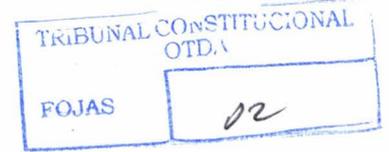




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00863-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
MARIO VICENTE AGUILAR
RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Vicente Aguilar Rodríguez, representado por su sucesora procesal doña Tomasa Esperanza Rodríguez de Aguilar contra la resolución de fojas 227, de fecha 11 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04365-2011-PA/TC, publicada el 15 de mayo de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que tenía por objeto que se otorgue al accionante la pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 27023, por considerar que el recurrente no había acreditado con documento idóneo su incapacidad. Ello en mérito a que el certificado médico que presentaba no había sido emitido por una Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades perteneciente a EsSalud, Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud, conforme lo requiere el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00863-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
MARIO VICENTE AGUILAR
RODRÍGUEZ

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04365-2011-PA/TC, pues el demandante solicita pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se observa que el recurrente presenta certificado médico que ha sido suscrito únicamente por un profesional médico (f. 31 del expediente administrativo), y no por la Comisión Médica requerida en el artículo 26 del Decreto Ley 19990. Esta omisión queda más evidenciada cuando se advierte que el demandante sí tenía conocimiento de la falta de idoneidad del certificado médico presentado (f. 301 del expediente administrativo). Adicionalmente, se observa que el referido certificado médico no contiene el porcentaje de menoscabo conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo 166-2005-EF.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/10/2016 14:52:55 -0500